El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 2 de septiembre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2012-00592-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Albeiro Toro Osorio

Demandado: I.S.S., hoy Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral Adjunto del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez: Demostrado como está que el demandante, siendo beneficiario del régimen de transición, contaba con 60 años de edad cuando alcanzó las 1000 semanas cotizadas en toda su vida laboral exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, forzoso era conceder la pensión consagrada en esa normatividad.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 2 de septiembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Albeiro Toro Osorio** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el día 7 de diciembre de 2012, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. En mi calidad de Magistrada ponente, dejo constancia de que se conoce este asunto en consulta por orden de los otros dos integrantes de la Sala, quienes así lo determinaron en providencia del 2 de junio de 2016, decisión que no compartí en su oportunidad por las razones que expresé en el salvamento de voto, de las cuales sólo traigo a colación el hecho de que Colpensiones ya había cumplido lo ordenado en la sentencia de primera instancia y que por esa razón y por haberse proferido la sentencia antes de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cambiara su posición respecto a la procedencia de la consulta, que lo fue el 26 de noviembre de 2013, no había lugar a la presente consulta.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho a percibir la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene al I.S.S., hoy Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague su pensión de vejez desde el 28 de febrero de 2009, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo que resulte demostrado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 28 de febrero de 1949; que entre el 1º de agosto de 1971 y el 28 de febrero de 2008 cotizó un total de 1002 semanas y que, una vez alcanzó los 60 años de edad, solicitó ante el entonces I.S.S. la pensión de vejez, misma que le fue negada mediante la Resolución No. 008608 del 28 de julio de 2009, bajo el argumento de que carecía de 1000 semanas, razón por la cual decidió afiliarse al régimen subsidiado en pensiones administrado por Prosperar.

El Juez de conocimiento tuvo por no contestada la demanda en razón a que la entidad accionada no subsanó los yerros advertidos dentro del término concedido para tal efecto.

1. **La sentencia de primera instancia**

El A-quo declaró que el señor Albeiro Toro Osorio es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, debe aplicársele las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, condenó al I.S.S. a reconocer y pagar la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo legal, a partir del 1º de agosto de 2012.

Por otra parte, negó las demás pretensiones del actor y condenó en costas procesales a la entidad demandada.

 Para llegar a tal determinación el Juez de primer grado consideró, en síntesis, que de la historia laboral allegada por la entidad demandada se podía percibir que el actor conservó el régimen de transición del que fue beneficiario por contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010. Igualmente, adujo que de aquel documento se extraía que la demandante contaba con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, ya que alcanzó los 60 años de edad el 28 de febrero de 2009 y contaba con más de 1000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, por lo que era dable reconocer la prestación en cuantía del salario mínimo, toda vez que al aplicar la tasa de reemplazo del 81% a un IBL de $533.111, se obtiene una suma inferior a ese guarismo.

 Seguidamente estimó que el actor tenía derecho al reconocimiento a partir del 1º de agosto de 2012, en razón a que ella efectuó cotizaciones hasta el 31 de julio de la misma anualidad.

 Finalmente, negó los intereses moratorios y la indexación aduciendo que cuando el actor solicitó su pensión todavía no se había causado el derecho a la misma, por lo que la negativa de la entidad no fue infundada.

1. **Procedencia de la consulta**

Tal como se anunció al inicio, en razón a que la sentencia es contraria a los intereses de Colpensiones, en sede de consulta la Sala debe revisar la legalidad de aquella decisión.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones en el caso que concita la atención de la Sala para concluir que la decisión de primer grado es correcta; en primer lugar, porque el actora cumple a cabalidad los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, al haber alcanzado los 60 años de edad el 28 de febrero de 2009 y contar con 1118 en toda su vida laboral, tal como se observa en la historia laboral allegada por la entidad demandada; norma que le era aplicable por ser beneficiario por edad del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mismo que no se vio condicionado con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que el actor alcanzó las 1000 semanas en noviembre de 2009, es decir, en esa fecha se causó su derecho pensional, por lo que tiene derecho a 14 mesadas anuales.

 En segundo lugar, porque ha decantado esta Corporación que el disfrute de la prestación debe estar ligado al retiro del sistema por parte del afiliado, mismo que se surte bien con la manifestación expresa de la voluntad de acceder a la prestación, o desde el momento en que se dejan de efectuar cotizaciones contando con los requisitos, presupuestos que se dan en el sub lite, pues el 30 de marzo de 2009 solicitó la prestación y su última cotización va hasta el 31 de julio de 2012; por lo que el retroactivo de genera a partir del día siguiente, esto es, el 1º de agosto.

 Así las cosas, resulta evidente que el actor tenía derecho a la pensión reclamada en cuantía del salario mínimo, suma que fue ordenada en primer grado. Respecto a la negativa de los intereses moratorios y la indexación, hay que decir que dicha decisión no puede ser modificada en esta instancia por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, a efectos de la celeridad y economía en el cumplimiento de la presente providencia, la Sala procedió a calcular el retroactivo adeudado entre el 1º de agosto de 2012 y el 31 de enero de 2014 (día anterior a la fecha en la que Colpensiones le reconoció la pensión al actor acatando la decisión de primera instancia a través de la resolución GNR 29582 del 31 de enero de 2014 – fl. 62), lo cual asciende a $12.269.200 –*tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia*-, sin embargo, como quiera que la entidad demandada ordenó cancelar dicha suma a través de la Resolución GNR 147299 del 30 de abril de 2014 (fl. 66), la decisión de primer grado no será objeto de modificación.

Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **Confirmar** la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Albeiro Toro Osorio** en contra del I.S.S., hoy **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

**SEGUNDO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada Ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JOHAN JÁCOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** |  **Diferencias a cancelar**  |
| 2012 | 01-ago-12 | 31-dic-12 | 6,0 |  566.700,00  |  3.400.200  |
| 2013 | 01-ene-13 | 01-dic-13 | 14 |  589.500,00  |  8.253.000  |
| 2014 | 01-ene-14 | 31-ene-14 | 1 |  616.000,00  |  616.000  |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** |  **12.269.200**  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada